



**COMENTARIO AL 1ER PLENO CASATORIO PENAL DE LA CORTE  
SUPREMA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ DESDE LA PERSPECTIVA  
DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y EL DERECHO  
COMPARADO**

COMMENTARY TO THE FIRST CRIMINAL CASSATION PENALTY OF THE  
SUPREME COURT OF THE REPUBLIC OF PERU FROM THE PERSPECTIVE  
OF PUBLIC INTERNATIONAL LAW AND COMPARATIVE LAW

*José Antonio Saavedra Calderón*

**Resumen**

El 1er. Pleno Casatorio Penal de la Corte Suprema de la República resolvió una discrepancia en cuanto a la interpretación del delito de lavado de activos, esto significó la solución a una serie de contradicciones entre los tribunales en su lucha contra la impunidad. Estableció una doctrina legal que puso fin a una situación que se creó a partir de una sentencia 92-2017 emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema que dispuso una doctrina jurisprudencial vinculante, esto en un contexto en el cual la imputación del delito de lavado de activos afecta a una parte de la clase política y empresarial del país.

**Abstract**

1st. Plenary Criminal Cassation of the Supreme Court of the Republic resolved a discrepancy in the interpretation of the crime of money laundering, this meant the solution to a series of contradictions between the courts in their fight against impunity. It established a legal doctrine that ended a situation that was created from a sentence 92-2017 issued by the Second Transitional Criminal Chamber of the Supreme Court that established a binding jurisprudential doctrine, this in a context in which the imputation of the crime Asset laundering affects a part of the country's political and business class.

**Palabras Clave:** Pleno Casatorio; Penal; Corte Suprema; Derecho Internacional; derecho comparado; lavado de activos.

**Keywords:** Plenary Casatorio; Penal; Supreme Court; International right; comparative law; money laundering

## Introducción

El 1er. Pleno Casatorio Penal de la Corte Suprema de la República que concluyó con la Sentencia publicada el 25 de octubre de 2017 en el Diario Oficial El Peruano (en adelante La Sentencia) resolvió una discrepancia en cuanto a la interpretación del delito de lavado de activos, esto significó la solución a una serie de contradicciones entre los tribunales en su lucha contra la impunidad.

El Pleno de la Corte Suprema estableció una doctrina legal<sup>1</sup> que puso fin a una situación que se creó a partir de una sentencia 92-2017 emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (en adelante La Casación) que dispuso una doctrina jurisprudencial vinculante<sup>2</sup>, esto en un contexto en el cual la imputación del delito de lavado de activos afecta a una parte de la clase política y empresarial del país.

El controversia empezó a partir del momento que La Casación estableció que el delito fuente es un elemento normativo en la calificación del delito de lavado de activos, y en el supuesto que no se reúnan todos los elementos descriptivos y normativos del tipo penal estaríamos ante una conducta atípica, y por lo tanto, procedería una excepción de improcedencia de acción, teniendo como fundamento del principio de legalidad.

En este mismo sentido, La Casación consideró que para incluir un delito fuente en la cláusula abierta, conforme al artículo 10 del Decreto Legislativo 1106, se debería tener en cuenta una serie de factores, siendo uno de ellos la gravedad del delito. La decisión generó una serie de críticas, especialmente del Ministerio Público que cuestionó la necesidad del delito fuente como elemento normativo porque ello afectaba las investigaciones y en consecuencia se generaba impunidad.

Así, el 29 de agosto de 2017, el Fiscal de la Nación requirió al Presidente de la Corte Suprema para que se aborde en un Pleno Casatorio la contradicción que se había presentado entre La Casación con otras sentencias anteriores.

La Sentencia resolvió el diferendo en tres etapas, la primera, fijó los “puntos-objetos”, siendo estos: a) acerca de la autonomía, b), sobre la necesidad de la noción de gravedad, y c) el estándar de la prueba del delito.

---

<sup>1</sup> La doctrina legal es la lógica de los tribunales, es decir de cómo se han venido aplicando las normas, entiéndase el conjunto de sus propias decisiones judiciales, digamos que es la doctrina de sus sentencias, en este caso particular proveniente del Pleno de la Corte Suprema.

<sup>2</sup> La doctrina jurisprudencial en algunos casos es usada de manera indiferente con la doctrina legal, y si lo relacionamos con las normas procesales constitucionales lo que busca es vincular a los jueces con una interpretación.

La segunda, la introducción de las ponencias de la comunidad jurídica<sup>3</sup>, que en total fueron 29 *amici curiae*<sup>4</sup>; los informes de los Fiscales y los sustentos de los Jueces Supremos en calidad de ponentes, y,

La tercera, la sesión, deliberación, votación y la decisión propiamente dicha.

El hecho es que la línea argumentativa utilizada en La Casación y La Sentencia han mencionado a determinados instrumentos internacionales, por ejemplo la Convención de Palermo, entre otros, con el objetivo de explicar, vincular o cuestionar las decisiones adoptadas por otros tribunales nacionales, y también se han referido a determinados programas estratégicos de prevención, así como a las denominadas normas modelo<sup>5</sup>.

Igualmente, se ha destacado la legislación de otras realidades, tanto latinoamericanas como europeas, citándose a diferentes autores vinculados al derecho penal, derecho constitucional, en pocas palabras un asunto relacionado a las fuentes del derecho contemporáneo.

Esta diversidad de fundamentos, entre ellos de Derecho Internacional Público y de Derecho Comparado, tuvieron como resultado una decisión que servirá como pauta de interpretación, con determinados lineamientos de orden jurídico, a los futuros casos de lavado de activos.

De ahí el interés del presente comentario<sup>6</sup> que en una primera parte nos llevará de la problemática del delito de lavado de activos antes de La Casación (1), a la problemática del delito del lavado de activos después de La Sentencia, con una perspectiva de derecho internacional y de derecho comparado.

En el momento de globalización que vivimos cada día es más evidente la importancia del derecho internacional público y la utilidad del derecho comparado en

---

<sup>3</sup> El Instituto Peruano de Derecho Comparado, a través de su Director Ejecutivo, estuvo inscrito en la lista de los *amici curiae*.

<sup>4</sup> El término *amici curiae* (plural de *amicus curiae*) es una práctica que se ha venido repitiendo en los últimos plenos casatorios, y lo encontramos también en los tribunales internacionales, esto sin duda ayuda a la evolución del derecho peruano y a la consolidación de una cultura jurídica peruana.

<sup>5</sup> Se menciona las normas modelo teniendo en cuenta que en los fundamentos jurídicos de la Sentencia, por ejemplo en los párrafos ocho y nueve se hace referencia al Reglamento Modelo sobre delitos de lavado de activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, de la Comisión Interamericana para el control del abuso de drogas, de la Organización de la OEA. En la actualidad, las normas modelos (leyes –modelo según el parecer) emanan de diversas instituciones, UNCITRAL es una de ellas. En el derecho contemporáneo la línea divisoria entre el derecho internacional público y privado es tenue. En esta perspectiva, la Convención de Mauricio, sobre la transparencia en los arbitrajes entre Inversionistas y Estados (cuyo origen es UNCITRAL), o las reglas para la solución de un conflicto de leyes que tienen como base un tratado, son dos ejemplos indiscutibles.

<sup>6</sup> Los comentarios a las sentencias son secciones que encontramos en diversas revistas especializadas de derecho, además de artículos, estudios, dictámenes y notas, así como estudios jurisprudenciales. De esta manera, los comentarios son un aporte, tienen su propia estructura, no necesariamente iguales a los elementos básicos de una investigación, como por ejemplo las fuentes o las citas textuales.

la solución de los problemas que afectan a los Estados de manera individual y conjuntamente, de ahí la utilidad del presente comentario.

## **I.- De la problemática del delito de lavado de activos antes de la Casación.**

El problema se inició a partir del momento que la Fiscalía especializada en delitos de lavado de activos dispuso una investigación preparatoria contra el señor Jader Harb Rizqallah Garib por cuatro transferencias bancarias a una persona jurídica, sosteniendo que el dinero objeto de investigación podría provenir de actividades relacionadas con el fraude en la administración de personas jurídicas.

Ante esta investigación, la defensa planteó una excepción de improcedencia de acción sosteniendo que la imputación se fundamenta en hechos atípicos, en el sentido que constituiría delito o no sería justiciable penalmente. Esta acción fue desestimada en las dos instancias, razón por la cual el caso llegó en Casación ante la Corte Suprema.

### **A.- Antecedentes y desafíos de la Casación.**

#### **A.1 Argumentos de la defensa y de la Sala Superior.-**

En términos jurídicos, la defensa planteó la aplicación del principio de prohibición de regreso, es decir que las transferencias fueron hechas de manera formal, que no existía delito precedente, en el sentido que el fraude en la administración de personas jurídicas no lo es, y que la transferencia no se hizo con la finalidad de evitar la identificación del origen ilícito.

La Sala Superior se pronunció en el sentido que el delito de lavado de activos involucra a todo acto que de apariencia de legalidad a bienes y capitales que tendrían un origen ilícito y que esto será posible a través de una investigación de la fiscalía que se determinará si constituye delito.

Asimismo, la Sala Superior consideró que el criterio de la ausencia del delito fuente y determinados acuerdos plenarios se referían a la interpretación de normas anteriores al Decreto Legislativo 1106 sobre la lucha eficaz contra delitos de lavado de activos y otros relacionados con la minería ilegal y crimen organizado de 2012.

Igualmente, que el delito previo es anterior al Decreto Legislativo 1106 y que esta situación había generado impunidad e ineficacia en la administración de justicia; que estamos ante un delito autónomo que no requiere un delito previo y que son suficientes los indicios razonables, y que esta autonomía apunta a que se presume que el agente tuvo conocimiento del origen ilícito de cualquier otro delito para generar ganancias ilegales, como por ejemplo el fraude en la administración de personas jurídicas.

Finalmente, la alternativa de la excepción de naturaleza de acción no es la vía apropiada puesto que no se puede valorar elementos de convicción.

Ante este criterio, los argumentos expuestos en contra de la Sala Superior se basaron en que se estaban apartando de una doctrina jurisprudencial, que se había interpretado erróneamente el artículo 10 del decreto legislativo 1106, que no existía una debida motivación y que se incurría en inobservancia de las normas procesales, por lo que era necesario establecer una doctrina jurisprudencial vinculante.

El pedido tenía como objetivo que se establezca que el delito precedente es un elemento objetivo, la gravedad del mismo, y que el fraude en la administración de justicia no es delito precedente, ni tampoco los de receptación patrimonial.

De esta manera, la interpretación errónea y el apartamiento de la doctrina jurisprudencial fueron los temas centrales de la controversia.

## A.2 Aproximación al problema

En el Perú el lavado de activos es un asunto capital que se asocia al narcotráfico o a la lucha contra las drogas, relacionado también a la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de las Naciones Unidas de 1988, conocida también como la Convención de Viena.

En los fundamentos de La Casación encontramos mención a la ratificación y la implementación de la Convención de Viena de 1988 en 1991 (Resolución Legislativa 25352), apuntando que este era el contexto de la dación de la norma, y que en la misma coyuntura se promulgó el Decreto Legislativo 736 que modificó el Código Penal en cuanto al tipo que buscaba condenar el lavado o blanqueo de dinero en su relación con el narcotráfico.

El mencionado Decreto finalmente no tuvo luz y fue sustituido por una ley que asimiló el lavado a una receptación patrimonial agravada, lo que posteriormente llevó al Decreto Ley 25428 en 1992 que encuadró el delito con el tráfico de drogas y el narcoterrorismo, así lo evidencian los artículos 296-A y B del Código Penal. Cabe señalar que las leyes se dieron en medio de la crisis política y económica de esa época.

Ya en los años 2000, durante la crisis política el sistema de administración de justicia se advirtió la necesidad de otra modificación, y así nació la ley 27765 que separó el delito fuente. La postura de la Casación es que se trató de una deficiente técnica legislativa que por un lado castigaba los actos de conversión y transferencia, y por otro, el ocultamiento y la tenencia, mientras que en el artículo 6 precisó los delitos fuentes: tráfico ilícito de drogas, contra la administración pública, secuestro, proxenetismo, tráfico de menores, defraudación tributaria, delitos aduaneros u otros similares que generen ganancias ilegales.

En el 2007, con el Decreto Legislativo 986, según La Casación, se mantuvo este error, es decir el delito fuente en otro artículo, añadiéndose terrorismo, extorsión, tráfico de inmigrantes, trata de personas, contra el patrimonio en modalidad agravada, dejando o manteniendo una cláusula abierta al señalar: "... u otros similares que generen ganancias ilegales...<sup>7</sup>"

En su oportunidad, el Decreto Legislativo 1106 promulgado en el año 2012, sobre la lucha eficaz contra el lavado de activos y otros relacionados a la minería ilegal y crimen organizado no alteró este error rescatado por La Casación, quedando con las mismas características en el artículo 10.

Con la promulgación del Decreto Legislativo 1249 se permitió una interpretación distinta para cumplir con una función dogmática otorgando contenido al objeto material del delito, sentido a la imputación subjetiva y justificación la agravante de la pena.

## **B.- Las soluciones, como aporte de la Casación**

Ante esta situación, la Casación fue abriendo un camino considerado legalista y garantista, en el sentido que el delito fuente es necesario para configurar la ilicitud, que debe considerarse un delito de conexión, previo, para de esta manera imputar una conducta y justificar una agravante de la pena.

Asimismo, la autonomía del lavado de activos es solo procesal para razones de investigación por lo que resulta necesario acreditar el delito fuente.

En este sentido, ante la deficiente técnica legislativa, prevalece el principio de legalidad reconocido en la Constitución Política y en el Código Penal bajo el principio mencionado en el Artículo II del Título Preliminar que a la letra señala: "*nadie es sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidos en ella*". Postura que ha sido respaldada por el Tribunal Constitucional.

Para la Casación, la solución es hacer prevalecer la exigencia de *lex certa* y de esta manera contrarrestar las analogías, la generalización o extensión y así evitar conceptos difusos, en el entendido que esto concuerda con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en los casos "Baena, Ricardo y otros", "Cantoral Benavides" y "Castillo Petruzzi" ha reiterado que: "*la ambigüedad en la formulación de los tipos penales, genera dudas y abre campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad.*" (Fundamento 35 de la Casación).

---

<sup>7</sup> Artículo 194 del Código Penal.

Llama la atención el apego a la legalidad de La Casación invocando considerandos de diversas decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una práctica que se ha vuelto sistemática en los tribunales nacionales es decir de implementar el derecho de esta manera, figuras de alguna manera análogas al control de convencionalidad.

La Casación, recuerda la deficiente técnica reiterada en las leyes 27765, y los Decretos Legislativos 986 y 1106 que incrementaron la indeterminación, por ejemplo en lo que se refiere a la capacidad de generar ganancias ilegales, y así también a la apertura desmesurada de la cantidad de delitos previos, y que nada impidió al legislador buscar una fórmula distinta.

De esta manera, como no cualquier delito puede constituir un delito fuente de lavado de activos, queda la pregunta cuáles son los otros delitos, y sobre esto existe un silencio legislativo que los jueces deben identificar, como es el caso del fraude en la administración de personas jurídicas.

La Casación, en su párrafo 48 señala: *“Al respecto, si revisamos el contexto del derecho internacional público, la conveniencia de establecer un criterio de restricción -respecto a los delitos que pueden constituir delito fuente del lavado de activos- es resaltada en diversos instrumentos internacionales; como sucede con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000, (llamada Convención de Palermo), en donde se establece el compromiso de los Estados de tipificar los actos de lavado en relación con bienes que procedan de delitos graves.”*

Y el párrafo 49 señala: *“En esa misma línea, si atendemos al derecho comparado; en diversos ordenamientos legislativos de otros países, se hace una restricción de los delitos previos por medio de una lista taxativa o un criterio general de gravedad (el criterio del umbral). El criterio de la lista taxativa, es utilizado por países como Chile, Colombia y Uruguay, y hasta hace poco fue asumido por la normativa penal brasileña. El criterio del umbral, por su parte, fue seguido por la regulación española hasta hace algunos años. Pero, en todo caso, lo que queda claro es que todos los delitos pueden constituir delito fuente del Delito de Lavado de Activos; sino sólo aquellos que presentan cierta entidad; esto es solamente delitos graves; no siendo el caso del delito de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, por cuanto no reviste gravedad”.*

Es importante resaltar, el concepto que sostiene La Casación acerca del Derecho Internacional Público, sin mayor precisión o sin referirse de manera más específica al contenido de la Convención de Palermo, o sin recurrir los de interpretación para este tipo de casos, e igualmente al concepto del derecho comparado, limitándolo a una comparación de legislaciones extranjeras, sin explicar las características de los países que adoptan una legislación, por ejemplo si enfrentan graves problemas de secuestros o si son países productores de drogas ilícitas.

La Casación encontró una serie de defectos técnicos legales y lo que hizo fue desarrollar su decisión con argumentos apegados a la legalidad sobre la base de decisiones del Tribunal Constitucional, la Constitución Política y algunas decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos e invocaciones a las especialidades como el Derecho Internacional Público o el Derecho Comparado.

Por esta razón, encontró que se hizo una indebida aplicación y errónea interpretación de la ley penal siendo la solución el carácter vinculante partiendo de la necesidad de una interpretación sistemática y teleológica de la ley, en el sentido que el delito fuente es un elemento normativo de tipo objetivo, que es necesario que las ganancias ilegales tengan la categoría de graves debidamente motivados; y que para incluir un delito fuente se debe tener en cuenta la descripción del suceso fáctico, en tiempo y lugar, el conocimiento o presunción de conocimiento del agente sobre el delito previo, la capacidad para ganancias ilegales y la gravedad del delito.

Requisitos formales que de esa fecha en adelante vincularían a los tribunales nacionales.

## **II.- De la problemática del delito de lavado de activos después de la Sentencia**

### **A.- De los problemas y soluciones en La Sentencia**

La Corte encontró que el problema debía ser resuelto en tres etapas, la primera, fijó los “puntos-objetos”, siendo estos: a) acerca de la autonomía, b), sobre la necesidad de la noción de gravedad, y c) el estándar de la prueba del delito.

La Sentencia, recurrió al Derecho Internacional Público, reconociendo la mención de ciertos instrumentos internacionales en los fundamentos jurídicos por su “relevancia global”, sin embargo la máxima judicatura consideró que en ninguno de estos dispositivos se incluyó una disposición específica sobre la autonomía del delito de lavado de activos, en consecuencia, para la Corte Suprema, “no son aquellos instrumentos la fuente legal seguida por el legislador nacional para construir la norma interna, razón por la cual no resultan útiles sus contenidos y hermenéutica sobre el significado, alcance o utilidad ...”; tampoco lo serían otras legislaciones extranjeras que son invocadas por los “comentaristas nacionales”.

Sin embargo, La Sentencia, reconoció una práctica regional, y que se había omitido el “Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado de Activos relacionado con el tráfico ilícito de drogas y Delitos conexos de la Comisión Interamericana para el control del abuso de drogas de la Organización de Estados Americanos – OEA.

La Sentencia del Pleno Casatorio afirmó que se trata de un “... instrumento regional importante por su eficacia vinculante en el Perú debido a su condición de Miembro Activo del Grupo de Expertos a cargo de su redacción y actualización”.

En pocas palabras, es aquí donde se establece el reconocimiento del delito de lavado de activos como un delito autónomo, y para la Corte Suprema en pleno, el Reglamento Modelo es una norma rectora que el Perú ha recibido y acatado de modo expreso en la Ley 27765 para que sea aplicada en el ámbito nacional.

Recurriendo al Derecho Internacional, La Sentencia consideró que para la admisión judicial de una imputación de lavado de activos, se debe tener en cuenta ciertos presupuestos, entre ellos, una identificación considerando catálogos que contienen tipologías producidos por la UNODC (Oficinas de Naciones Unidas contra la droga y el delito) y GAFILAT (Guía Práctica para analistas financieros).

En suma, debe haber una coherencia con los “criterios y umbrales internacionales”, que ejercen “eficacia vinculante”, como es el caso de las Recomendaciones del GAFI.

En lo que se refiere al estándar de la prueba, además de las experiencias extranjeras de mayoría españolas, la Corte se refiere nuevamente al GAFI, así como a las orientaciones de la CICAD, (Comisión Interamericana para el Control del Abuso de las Drogas), en las cuales se detallan prácticas corruptas que buscan generar apariencia de licitud a actos de lavado de activos.

#### **B.- Los desafíos después de la Sentencia**

Los desafíos de la sentencia empiezan, primero, por el debate acerca de los votos discordantes, así por ejemplo tenemos que los tres jueces supremos, recurrieron a fuentes extranjeras, vinculadas a la realidad en España, y a la compatibilidad con los estándares internacionales en lo que se refiere a lavado de activos, y segundo por la necesidad de tener en cuenta la lógica del derecho internacional público y derecho comparado.

En cuanto, al primer desafío sobre los votos discordantes, esta postura, advierte en el párrafo 15 de sus fundamentos que se considere que los tratados suscritos por el Perú tienen fuerza normativa directa de conformidad con el Artículo 55 de la Constitución Política, de tal manera que la Convención de Viena de 1988 y la Convención de Palermo del año 2000 establecerían situaciones en las cuales hay bienes procedentes de delitos, que estos son producto de delitos concretos, determinantes y que hay una relación de conexidad entre los delitos determinantes y las conductas de lavado.

En lo que se refiere al Reglamento Modelo del CICAD, concluyeron que luego de una lectura sistemática es necesario tipificar toda conducta de ocultación, estratificación e integración de bienes, que los actos mencionados no recaen sobre cualquier tipo de bienes, independientemente de su condición jurídica, y las conductas sólo tienen contenido penal si se trata de bienes producto de un delito, algo concreto, no abstracto. (Párrafo 17 del primer voto discordante).

Sobre el GAFI, la postura discordante entiende que son estándares internacionales y que parten de la consideración que existen diferencias legales en los países por lo que no se pueden tomar medidas idénticas, y por ello existe el denominado proceso de implementación.

Los votos discordantes, relacionados estrechamente con el derecho internacional, han considerado que el listado de delitos señalados expresamente y la mención genérica de los delitos capaces de generar ganancias para efectos de la configuración del delito de lavado de activos, están circunscrito a los delitos graves conforme al criterio fijado en la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y a la finalidad de protección del bien jurídico y al principio de legalidad. (Parágrafo 28.b).

El segundo de los votos discordantes, empezó afirmando que el proceso penal está constitucionalizado, e hizo referencia a decisiones anteriores de los tribunales nacionales, a publicistas nacionales y menor cantidad a legislación extranjera, y no deja de lado la mención a las convenciones internacionales.

En efecto, se consideró que el delito previo o fuente es un término conforme a la legislación en cumplimiento de los convenios internacionales, interpretando la Convención de Viena de 1988, la Convención de Palermo de 2000, la Convención de Mérida de 2003, la Convención de Varsovia para el Consejo de Europa de 2005, así como también el Reglamento Modelo para América de la CICAD, y su efecto en la ley 27765.

Puntualmente, el Juez César Hinostroza consideró que la cláusula abierta no responde a ningún criterio convencional, y menos aún a los recomendados por la GAFI, y que no considerar las convenciones de las Naciones Unidas es contrario al Artículo 55 de la Constitución Política (Parágrafo 48 del 2 voto discordante).

El segundo desafío, empieza por reconocer y dar espacio a la perspectiva de Derecho Internacional Público, es decir la interacción entre dos ordenamientos jurídicos, lo que nos lleva a temas puntuales como la interpretación de las normas, las fuentes del derecho, y llama la atención que no se haya considerado a la Convención de Viena sobre el Derecho Internacional de los Tratados de 1969, que regula en uno de sus artículos lo referente a la interpretación de las normas.

Otro desafío es que los tribunales nacionales consideren la implementación como un mecanismo presente en este tipo de situaciones, así como reconoció a las normas modelo un carácter de imperativas de aplicación directa.

Además, que se haga hecho referencia a literatura extranjera bajo la especialidad del derecho comparado, y no como si se tratara de normas, comentarios u opiniones vinculadas al derecho nacional sin considerar que se trata de realidades distintas.

En el futuro, podría solicitarse la opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores para conocer cual fue la postura del Estado peruano en las convenciones y normas internacionales invocadas a fin de cuidar que la posición del Poder Judicial sea contraria a la posición del Estado en las negociaciones de la cual es Estado Parte. (Convención de Viena de 1969 sobre los Tratados.). Toda vez que la posición oficial del Estado es a través de sus representantes oficiales que no necesariamente son los expertos.